

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00277 00**
Decisión Inadmite demanda

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva instaurada por **Monterrey Gran Centro Comercial P.H.** en contra de **Constructora Fundadores S.A. "en liquidación"**, por contener los siguientes defectos a subsanar:

1. Adecuará hechos y pretensiones de la demanda a un proceso ejecutivo, toda vez que hace referencia en el acápite de fundamentos de derecho a los artículos 48 y 51 de la Ley 675 de 2001 y aporta el certificado expedido por el administrador de la copropiedad de las cuotas ordinarias pendientes de pago por la sociedad demandada; en cuanto al proceso verbal sumario que indica en el libelo es un proceso declarativo que está contemplado en el artículo 390 del código general del proceso, el cual señala los asuntos o situaciones en los que aplica: Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. De igual forma, adecuará el poder.
2. Allegará el poder otorgado en debida forma como lo prescribe el Decreto 806 del 2020, esto es, deberá allegar la evidencia de que procede del correo electrónico del poderdante y expresar el correo electrónico del abogado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la certificación original objeto de ejecución, y que lo aportará en el evento de que le sea solicitado.
4. De conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, se aportará certificado de existencia y representación de la Propiedad Común, con una fecha de expedición no superior a treinta

días, donde se acredite la calidad del señor Rubén Darío Correa Mejía, debido a que el presentado fue generado en el mes de septiembre de 2020 y a la fecha de la presentación de la demanda se puede haber generado cambios

5. Con fundamento en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará la dirección electrónica del demandado donde recibirán las notificaciones.

Ahora bien, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanará las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 23 de marzo 2021

Secretario

Beatriz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd7f90e1a2e631345943c12c69ac28ea533cd4862f2e2966c845080a2a37c3b**
Documento generado en 19/03/2021 02:53:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**